

Radicado 63001 31 03 001 2020 00036 00

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Concita la atención del juzgado dictar sentencia en el proceso adelantado por PEDRO LUIS MARÍN LEYTON y otros en contra de JOSÉ DANIEL MONSALVE ZAPATA y CARLOS PÁEZ RUBIO, así como a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE CIRCASIA -COOTRACIR-.

#### **DE LA DEMANDA**

En esta se pide que se declare civil y extracontractualmente responsables a JOSÉ DANIEL MONSALVE ZAPATA y CARLOS PÁEZ RUBIO, así como a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE CIRCASIA -COOTRACIR- de los perjuicios ocasionados a PEDRO LUIS MARÍN LEYTON, ELVIRA LEYTON MORALES, CARLOS MARIO MARÍN DUQUE, LEIDY MACIEL MARÍN LEYTON y MARÍA ALEJANDRA MARÍN LEYTON, accediéndose además a las siguientes condenas:

1. A favor de PEDRO LUIS MARÍN LEYTON la suma de \$54.048.777 por lucro cesante pasado.
2. \$187.802.410 por lucro cesante futuro para el mismo demandando
3. Como perjuicios morales, la suma de 100 SMMLV para el señor MARÍN LEYTON, la señora ELVIRA LEYTON MORALES y el señor CARLOS MARIO MARÍN DUQUE, para cada uno, 50 SMMLV para LEIDY MACIEL MARÍN LEYTON y el mismo valor para MARÍA ALEJANDRA MARIN LEYTON
4. Por daño a la vida de relación, la suma de 100 SMMLV para el señor MARÍN LEYTON, la señora ELVIRA LEYTON MORALES y el señor CARLOS MARIO MARÍN DUQUE, para cada uno, 50 SMMLV para LEIDY MACIEL MARÍN LEYTON y el mismo valor para MARÍA ALEJANDRA MARIN LEYTON.
5. Que se condene al pago de intereses remuneratorios y moratorios.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se compendian como sigue:

El día 12 de septiembre de 2012, a las 6:30 a.m. el señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON se desplazaba en la moto de placas VUF14A en el sentido sur norte a la obra donde laboraba, acaeciéndose accidente de tránsito en la Cra. 19 frente al condominio Plazoleta Andina 21

Norte 79, colisionando con la buseta de placas VIZ 357 afiliada a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE CIRCASIA -COOTRACIR-.

Cuenta que la buseta de manera imprudente cerró al señor MARÍN LEYTON, violando las normas de tránsito, causando el hecho referido, el cual fue atendido por el agente Rubén Darío León Torres, en el que se registró como hipótesis “invasión de carril del mismo sentido del vehículo número uno (1) (bus) el cual está identificado en la casilla número 8 del mismo, es decir, la buseta con matrícula VIZ 357 afiliada a la COOPERATIVA ya mencionada.

Narra que el señor PEDRO LUIS MARÍN tuvo que ser remitido a centro hospitalario, ingresó a unidad de cuidados intensivos, con Politraumatismo más TEC severo no quirúrgico, edema cerebral, hemorragia subaracnoidea, contusión occipital izquierda, fractura bilateral de muñecas, fractura órbita derecha.

Que en la valoración de medicina legal se le reconoció una incapacidad definitiva de 55 días con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente, perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente, perturbación funcional de miembros superiores de carácter permanente.

Igualmente narra que se encuentra afectados sus padres, ELVIRA LEYTON MORALES y CARLOS MARIO MARÍN DUQUE y sus hermanas LEIDY MACIEL MARÍN LEYTON y MARÍA ALEJANDRA MARÍN LEYTON.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS**

Indican que momento de ocurrencia del hecho de tránsito se encontraban transitando por la vía dos vehículos de transporte público; por el carril derecho, un bus de servicio público urbano del sistema denominado “TINTO”, y por el carril izquierdo, la buseta de servicio intermunicipal con placas VIZ-357 adscrita a COOTRACIR. Al momento del accidente, el bus de servicio urbano se encontraba a baja velocidad después de recoger o dejar pasajeros, y el bus de servicio intermunicipal se encontraba en el carril izquierdo luego de sobrepasar el bus que se encontraba detenido. Fue durante esta acción que la motocicleta con placas VUF-14A, conducida por el señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON, embistió la buseta de placas VIZ-357 por la parte trasera al intentar pasar por el medio de los dos vehículos de servicio público que por sus dimensiones ocupaban gran parte de la vía.

Se cuenta también que el exceso de velocidad al que se movilizaba el señor MARÍN LEYTON a bordo de la motocicleta impidió que pudiera detener su marcha a tiempo, pero además fue su decisión intentar pasar por el medio de dos vehículos de transporte

público con la desafortunada consecuencia de embestir a uno de ellos y ocasionar el accidente.

Propone de excepciones de mérito “Prescripción de la acción”, refiriendo que el accidente se produjo el 12 de septiembre de 2012 y la demanda fue radicada por los demandantes el 14 de febrero de 2020, “Inexistencia de la prueba de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual”, “Ruptura de nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”, “Concurrencia de actividades peligrosas”, “Excesiva tasación de los perjuicios”, “Cobro de lo no debido”.

#### **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Comparte lo apreciado por la parte demandada respecto de la causación del accidente, considerando que es imputable al codemandante, propone como excepciones de mérito “Prescripción de la Acción”, “Inexistencia de Prueba de los Elementos Estructurantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual”, “Ruptura del Nexo Causal por Culpa Exclusiva de la Víctima” “Concurrencia de Actividades Peligrosas”, “Excesiva Tasación de Perjuicios” Y “Cobro de lo No Debido”

En lo que concierne al contrato de seguro, acepta la existencia de la póliza No. AA002932 vigente entre 30/06/2012 y el 30/06/2013, siendo el tomador del seguro es COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCACIA – COOTRACIR y asegurado, el señor CARLOS PÁEZ RUBIO.

Formula como excepciones de mérito “Configuración de la prescripción ordinaria derivada del contrato de responsabilidad civil”, “Falta de legitimación en la causa para llamar en garantía por parte del señor José Daniel Monsalve Zapata”, “Coberturas y exclusiones de la póliza no. aa002932 seguro rce servicio público, certificado aa023574, expedida el 27/06/2012, vigente entre el 30/06/2012 y el 30/06/2013”, “Límite de valor asegurado de la póliza”, “Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado”, “Ausencia de responsabilidad por parte de la aseguradora como consecuencia de una sentencia a favor de los llamantes en garantía”

Seguidamente se practicó se practicaron las pruebas, se escucharon alegatos de conclusión y sin que ninguna causal de nulidad invalide lo actuado, el Juzgado procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La funcionaria judicial es competente para conocer del asunto, la demanda cumplió con los requisitos generales y por eso fue admitida, en ambos extremos del litigio hay personas plenamente capaces y con capacidad para comparecer a juicio.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

Para este caso debe resolverse el siguiente interrogante: ¿puede declararse civilmente responsable a los señores JOSÉ DANIEL MONSALVE ZAPATA y CARLOS PÁEZ RUBIO, así como a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE CIRCASIA - COOTRACIR- de los perjuicios ocasionados a los demandantes con el hecho de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2012, donde resultó lesionado el señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON?

## 3. RÉGIMEN RESPONSABILIDAD CONCURRENCIA ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sobre el punto ha dicho la Sala en CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018 que:

*“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”<sup>1</sup>, “presunciones recíprocas”<sup>2</sup>, y “relatividad de la peligrosidad”<sup>3</sup>, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01<sup>4</sup>, en donde retomó la tesis de la intervención causal<sup>5</sup>.*

*“Al respecto, señaló:*

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de*

<sup>1</sup> Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de presunción de culpa, es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (CSJ SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por *“(…) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)”* (PIZARRO, Ramón Daniel, *“Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual”*, t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277).

<sup>2</sup> En este evento, las presunciones de culpa por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan, sino que permanecen incólumes. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que *“(…) la solución de apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)”* (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. *“Responsabilidad extracontractual”*, 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

<sup>3</sup> Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

<sup>4</sup> Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

<sup>5</sup> Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, n°. 2393, pág. 108.

convicción *allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).”*

*“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”<sup>6</sup>.*

Con base en tal pronunciamiento, debe entonces el juez, con toda la severidad que implica el caso, analizar todos y cada uno de los medios de prueba para determinar la incidencia causal de todos y cada uno de los copartícipes del hecho, determinar cuál de las conductas involucradas es la que sirve de causa eficiente al hecho o si, ambas inciden, esclarecer en qué grado se involucran en el desenlace.

#### **4. CASO CONCRETO**

En este caso se cuenta con los siguientes medios de prueba respecto del siniestro: Informe de tránsito en el sitio e interrogatorios de parte, el parentesco de los demandantes, con los correspondientes registros civiles.

Para suministrar respuesta al problema jurídico planteado, deben ser tenidos en cuenta los siguientes aspectos:

1. Determinación causal del accidente y juicio de responsabilidad, análisis del croquis y los interrogatorios de parte.
2. Si hubo culpa exclusiva de la víctima.
3. Las excepciones relacionadas con la exoneración de responsabilidad formuladas por la parte demandada: inexistencia de la prueba de los elementos estructurantes de la responsabilidad, ruptura del nexo por el

---

<sup>6</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

hecho de la víctima, concurrencia de actividades peligrosas, neutralización de culpas, concurrencia de causas,

4. Excesiva tasación de perjuicios, tasación exagerada de perjuicios extrapatrimoniales, cobro de lo no debido y la prescripción de la acción civil, improcedencia de cobro de intereses moratorios.

Respecto del contrato de seguro, la prescripción, falta de legitimación en la causa para llamar en garantía, límites de valores asegurados, limitación al pago de costas.

Las partes no dan cuenta de discusión sobre lo relacionado con el hecho de tránsito, la atención médica, ni el parentesco, pero sí debe estudiar el juzgado lo que concierne a causa eficiente del hecho, a qué conductor se debe imputar, si al señor JOSÉ DANIEL MONSALVE ZAPATA o al señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON.

En este asunto se tiene claro que ocurrió un accidente de tránsito el 12 de septiembre de 2012, donde resultó lesionado el señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON; que él venía conduciendo la moto de placas VUF 14A y colisionó con el carro RXS 115 conducido por el señor JOSÉ DANIEL MONSALVE ZAPATA.

En este asunto se tiene que el informe de tránsito consigna como hipótesis del hecho de tránsito (página 7 pdf 009FiscalíaRemiteExpediente), lo siguiente:

12. HIPÓTESIS	VEHICULO No. 1	COD. CAUSA 157	VERSION COND.:
	invadir carril del mismo sentido		
	VEHICULO No.	COD CAUSA	VERSION COND.:

Correspondiendo el Vehículo No. 1 al Automotor tipo buseta de transporte público.

Para el Juzgado efectivamente, la posición final de los vehículos hace que sea totalmente confiable y lógica la conclusión del informe del agente de tránsito, pues es claro que, por el lugar final del carro, es claro que su ubicación, el desplazamiento en diagonal, da cuenta que pasaba de un carril a otro.

Dice en lo pertinente el Art. 60 de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES

DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce”.

Igualmente dispone el Art. 68

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

Ahora, se imputa al conductor de la motocicleta responsabilidad por dos aspectos: exceso de velocidad y la ubicación que no era al metro de la acera. Sin embargo, estas dos circunstancias no sirven de causa eficiente o concurrente del hecho de tránsito y, menos servir para indicar que se produce una embestida por la motocicleta.

Empero, la velocidad para alcanzar a reducir las consecuencias nocivas del daño hace que se asigne al codemandante una imputación en la causación del daño del 10%, lo que será reconocido en la estimación de perjuicios.

## 5. DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

Para la liquidación del lucro cesante, debe tenerse en cuenta que se pide el consolidado y el futuro, para esto debe tenerse en cuenta que los reclamantes adjuntaron dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 56.43%

Su liquidación es como sigue:

EDAD A LA FECHA DEL ACCIDENTE		25
FECHA DEL ACCIDENTE		12/09/2012
FECHA NACIMIENTO		19/12/1986
SALARIO A 2012	\$ 556.700,00	
PÉRDIDA CAPACIDAD		56,43%
<b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</b>		
ACCIDENTE		10/08/2012
FECHA SENTENCIA		10/09/2021
DIAS TRANSCURRIDOS		3318
CONVERTIDOS EN MESES		111
Salario 2011 en proporción a la pérdida de la capacidad laboral (50,36% de \$556,700)	\$ 314.145,81	

$$VA = LCM \times S_n \quad S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Sn =		147,0256607
Sn X \$314.145,81	\$ 46.187.495,28	
COMO SE LIQUIDÓ CON EL SALARIO A 2012 SE INDEXA		
INDICE Sept/12 77,96		
INDICE Ago/21 109,62		
(índice final /índice inicial) * v/r a indexar	\$ 64.944.500,17	
<b>LUCRO CESANTE FUTURO</b>		
Teniendo en cuenta la Res. 1555 de 2010, a la fecha de su expedición la demandante tenía 22 años y una expectativa de vida de 58		
En meses		696
Formula LCF	$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	
Factor obtenido		197,2848568
Salario 2012 en proporción a la pérdida de la capacidad laboral (56,43%)	\$ 314.145,81	
LCF 197,28* \$314,145	\$ 61.976.211,14	
INDEXADO		
INDICE Sept/12 77,96		
INDICE Ago/21 109,62		
(índice final /índice inicial) * v/r a indexar	\$ 87.145.103,46	
Lucro cesante futuro más consolidado	\$ 152.089.603,62	

Ahora con la concurrencia de culpas ya referida (10%), tenemos que el valor a pagar por el extremo pasivo corresponde a la suma de \$136.880.643.

## 6. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

### 6.1. DAÑO MORAL

Ahora en lo que corresponde a este rubro, el juzgado encuentra que, efectivamente, el señor PEDRO LUIS tuvo una afectación seria, pues se demostró con los informes de medicina legal, su historia clínica y la valoración para la pérdida de la capacidad laboral que tuvo que ser remitido a centro hospitalario, ingresó a unidad de cuidados intensivos, con Politraumatismo más TEC severo no quirúrgico, edema cerebral, hemorragia subaracnoidea, contusión occipital izquierda, fractura bilateral de muñecas, fractura órbita derecha.

Que en la valoración de medicina legal se le reconoció una incapacidad definitiva de 55 días con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional de órgano de locomoción de carácter permanente, perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente, perturbación funcional de miembros superiores de carácter permanente.

Así las cosas tenemos que el lesionado estuvo recluido en unidad de cuidados intensivos, su estancia hospitalaria duró varios días y quedó con secuelas que derivaron su pérdida de capacidad laboral la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON por concepto de daño moral, con reducción del 10% corresponde CUARENTA Y CINCO SALARIOS, a sus padres, la señora ELVIRA LEYTON MORALES y CARLOS MARIO MARÍN DUQUE, CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno, que con la reducción ya indicada corresponde a TREINTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, para los hermanos, LEIDY MACIEL, MARÍA ALEJANDRA MARÍN LEYTON la suma de QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada una, que con la reducción del 10% equivalen a 13,5 SMMLV.

## **6.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

En lo que corresponde al daño a la vida de relación padecido por el señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON será reconocido por su permanencia en cuidados intensivos, su trauma craneal y fracturas, que le alteraron transitoriamente la vida que venía trasegando en condiciones de normalidad, empero, será tenido en cuenta además la transitoriedad de dicho daño, pues, como ya se explicó, no quedó latente según lo explicado por la Junta de Calificación. Por este rubro se le asignará la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que descontándose el 10% corresponde a 36 SMMLV.

Sobre dicho daño, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema en sentencia 3728 de 2021:

“Por ello, podría afirmarse -añadió- «que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia

normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar” (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).

Para los demás demandantes, este rubro será negado, pues si bien se ha acudido a la presunción respecto del daño moral, para el daño a la vida de relación de familiares sí se requieren medios de prueba que den fe de su causación e intensidad y ninguno de los medios de prueba recaudados permite su acreditación.

Si bien los actores dieron cuenta en sus interrogatorios de la afectación familiar, ello no va más allá del daño moral y no permite identificar la presencia de un daño a la vida de relación autónomo e independiente al sufrido por el señor PEDRO LUIS.

Sobre el tema, dijo la Corte Suprema en sentencia SC 780 de 2020:

“No hay prueba de que el hijo de la demandante haya sufrido una merma significativa en su vida en relación; y no es posible presumirla porque no es evidente la correlación que pueda existir entre la afectación de la apariencia estética de su madre y el desenvolvimiento de su hijo en el entorno social, familiar y profesional. Se negará, por tanto, este rubro al demandante Fredy Chala Leyva”.

Lo que concierne al cobro de intereses de mora y remuneratorios pedida, se tiene que no puede ser reconocida porque aún no estaba establecido el valor cierto de la obligación.

## **6. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Las excepciones relacionadas con la exoneración de responsabilidad formuladas por la parte demandada: inexistencia de la prueba de los elementos estructurantes de la responsabilidad, ruptura del nexo por el hecho de la víctima, concurrencia de actividades peligrosas, neutralización de culpas, concurrencia de causas, ya se encuentran subsumidas en el estudio de la responsabilidad.

Lo que concierne a la excesiva tasación de perjuicios, tasación exagerada de perjuicios extrapatrimoniales, cobro de lo no debido y la prescripción de la acción civil, improcedencia de cobro de intereses moratorios, no encuentra recibo, toda vez que los perjuicios se encuentran debidamente demostrados en este asunto.

### **6.1. DE LA PRESCRIPCIÓN**

Sobre las pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, tiene dicho la Corte:

““En cuanto a la excepción de “prescripción” de la acción civil, con base en que la sociedad demandada es un tercero civilmente responsable, es preciso puntualizar que

en efecto dicha calidad la ostenta pero sólo frente a la acción penal, porque en relación con este proceso civil, fue convocada como responsable directa del hecho ilícito, en el carácter de propietaria del vehículo causante del daño, y como tal su guardián; correspondiendo el término de prescripción de las acciones ordinarias de 20 años (Art. 2536 C.C.), que ni por asomo aquí se cumple; en igual medida se descarta la excepción basada en la intervención del “hecho de un tercero”, en cuanto se haya referida al conductor del mismo vehículo.” (Se trata de una sentencia del 7 de septiembre de 2001, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, dictada en expediente No. 6171).

Como el hecho de tránsito ocurrió en el año 2012, el término decenal no se había superado al tiempo de presentación de la demanda. Por lo anterior, la prescripción respecto de los demandados no está llamada a prosperar.

## **6.2. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO**

Regula el Estatuto Mercantil:

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Y el Artículo 1131:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

Sobre el tema ha dicho la Sala de Casación Civil en sentencia STC 5946 de 2019:

“Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la inconforme es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Tribunal interpretó los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, concluyendo que el término de dos años que contempla la primera de esas normas (prescripción ordinaria), cuya aplicación reclama la quejosa, se suspendió al efectuarse la diligencia de conciliación extrajudicial a la que fue convocada la asegurada, toda vez que, a partir de ese momento, la acción de reclamación que aquella tenía frente

a la aseguradora, quedó sometida a la decisión de la víctima de convocarla a juicio, pues sólo así se legitimaría cualquier pretensión con fundamento en el contrato de seguro, es decir, que la demandada se encontraba «en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho».

En este caso se tiene que la conciliación fue celebrada el 12 de noviembre de 2013 (página 237 del pdf 001) donde fueron convocados todos y cada uno de los demandados y precisamente la conciliación es aquella petición extrajudicial que hacen las víctimas para el reconocimiento y pago de perjuicios.

Con base en esta fecha se tiene que la demanda podía instaurarse hasta el 12 de noviembre de 2015, pero fue presentada el 14 de febrero de 2020, cuando ya se había consolidado el término prescriptivo respecto de la aseguradora, que es de dos años, pues su asegurado tuvo conocimiento de la reclamación el 12 de noviembre de 2013 y desde allí comenzó el conteo del tiempo para que feneciera la acción. De lo dicho se declarará la prescripción respecto de la aseguradora.

### **CONCLUSIONES**

Con base en lo ya expuesto, el juzgado denegará la excepción de prescripción y las demás formuladas por los codemandados, declarará la prosperidad de la excepción de prescripción respecto de la aseguradora, llamada en garantía.

Condenar a los demandados a pagar a los demandantes, los siguientes valores:

Por lucro cesante, a favor del señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON, con la concurrencia de culpas ya referida (10%), \$136.880.643.

Por daño moral, al señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON por concepto de daño moral, con reducción del 10% le corresponde CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, a sus padres, la señora ELVIRA LEYTON MORALES y CARLOS MARIO MARÍN DUQUE, con la reducción ya indicada corresponde a TREINTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES para cada uno, para las hermanas, LEIDY MACIEL, MARÍA ALEJANDRA MARÍN LEYTON, con la reducción del 10% se les asigna 13,5 SMMLV para cada una.

Por daño a la vida de relación se le asignará la suma de TREINTA Y SEIS SMMLV al señor PEDRO LUIS, tal concepto no será reconocido a los demás reclamantes, por lo ya indicado.

Costas a cargo de los demandados a favor de los demandantes, téngase como agencias en derecho la suma de \$9.000.000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO. DENEGAR** la excepción de prescripción y las demás formuladas por los codemandados JOSÉ DANIEL MONSALVE ZAPATA y CARLOS PÁEZ RUBIO, así como a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE CIRCASIA -COOTRACIR-.

**SEGUNDO. RECONOCER** la concurrencia de culpas en cabeza del demandante PEDRO LUIS MARÍN LEYTON en un 10%.

**TERCERO. DECLARAR PRÓSPERA** la excepción de prescripción de las reclamaciones relacionadas con el contrato de seguro plasmado en la póliza AA002932 y absolver a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**CUARTO. DECLARAR** civil y extracontractualmente responsables a JOSÉ DANIEL MONSALVE ZAPATA y CARLOS PÁEZ RUBIO, así como a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE CIRCASIA -COOTRACIR de los perjuicios ocasionados a PEDRO LUIS MARÍN LEYTON, ELVIRA LEYTON MORALES, CARLOS MARIO MARÍN DUQUE, LEIDY MACIEL MARÍN LEYTON y MARÍA ALEJANDRA MARÍN LEYTON. En consecuencia, en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- Por lucro cesante, a favor del señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON, (con el descuento de la concurrencia de culpas ya efectuado -10%), \$136.880.643.
- Por daño moral, al señor PEDRO LUIS MARÍN LEYTON por concepto de daño moral, con reducción del 10% le corresponde CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, a sus padres, la señora ELVIRA LEYTON MORALES y CARLOS MARIO MARÍN DUQUE, con la reducción ya indicada se les asigna TREINTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES para cada uno, para las hermanas, LEIDY MACIEL, MARÍA ALEJANDRA MARÍN LEYTON, con la reducción del 10% se les asigna 13,5 SMMLV para cada una.
- Por daño a la vida de relación se le asignará la suma de TREINTA Y SEIS SMMLV al señor PEDRO LUIS, se niega tal pretensión a los demás reclamantes, por lo ya indicado.

**QUINTO.** Costas a cargo de los demandados a favor de los demandantes, téngase como agencias en derecho la suma de \$9.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Maria Andrea Arango Echeverri**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41bd18b51fb2d84fffeee425bod43bc929aa31165476e1b482992e4638cd8541**

Documento generado en 23/09/2021 03:47:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**